

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANA MARÍA TORRES ACEVEDO
ACCIONADOS	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00181 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 137
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por los señores **ANA MARÍA TORRES ACEVEDO**, en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Informa la accionante que, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H., la accionante presento demandan ejecutiva en contra del señor **GUSTAVO RESTREPO GUTIERREZ**, previa inadmisión de la demanda para el cumplimiento de requisitos exigidos, el despacho libro mandamiento de pago o a

favor de la copropiedad ISLA DEL CONDADO P.H., por las cuotas de administración descritas en la demanda, causadas en relación con los inmuebles a nombre del señor GUSTAVO RESTREPO GUTIERREZ, la cuales para esa fecha se estimaban junto con sus intereses en veinticuatro millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$24'840.424 COP).

Informa además la accionante que El 28 de abril de 2022, se pone en conocimiento al juzgado que el señor GUSTAVO RESTREPO propietario falleció, según información que brindó la administradora, pero sin conocer detalles o información adicional.

Mediante el auto del 20 de mayo de 2023 El juzgado solicita a la parte demandante allegar el registro civil de defunción del señor Gustavo e informar quiénes serían los herederos determinados, acreditando el correspondiente parentesco.

Manifiesta la accionante que en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez mediante memorial el 11 de julio de 2022 se informa al despacho los nombres de los herederos determinados del demandado.

Informa además la accionante que el despacho en varias ocasiones la requirió a fin de que cumpliera con la carga procesal de acreditar el parentesco de quienes aducía como herederos determinados del demandado.

Indica que mediante auto del 31 de marzo de 2023, el juzgado declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fecha en que se libro mandamiento de pago, atendiendo a que el demandado no existe como persona natural, entendiéndose que el demandado había fallecido de manera previa a la presentación de la demanda, pues este fallece el 27 de marzo de 2022, y la demanda fue presentada el 29 de marzo de 2022, y en consecuencia el despacho inadmite de la demanda para que se cumpla con ciertos requisitos.

Que, mediante memorial del 14 de abril del año 2023 la accionante allega memorial con el cual manifiesta haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho, no obstante, mediante auto del 19 de abril de 2023 el despacho rechazo la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por los accionantes, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene Juzgado 09 Civil Municipal de Medellín reponer, no vulnerar el debido proceso y continuar con la demanda ejecutiva.

Solicita además se ordene al Juzgado oficiar a la registraduría nacional para que brinde la información necesaria de los registros civiles de nacimiento del señor Gustavo Restrepo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.447 y de María Mercedes Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.281.121.

Finalmente solicita se ordene reconocer la sucesión procesal de quienes son los herederos determinados del señor Gustavo Restrepo Gutiérrez.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 18 de mayo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

2.3.1. JUZGADO NOVENO CIVIL DE MUNICIPAL DE MEDELLÍN, se pronuncio informando que la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado contenida en la providencia del 30 de marzo de 2023 no fue objeto de recurso alguno; lo que sin lugar a duda configura el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, que se exige para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales.

Manifiesta además el accionado que, en lo relativo a la inconformidad de la tutelante respecto al auto interlocutorio 1030 proferido el día 19 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, la accionante omite informar los argumentos expuestos en el escrito de tutela fueron objeto de recurso al interior del proceso, los cuales fueron resueltos mediante el auto interlocutorio No. 1061 proferido el día 04 de mayo de 2023.

En virtud de lo manifestado el accionado se opone a las pretensiones y solicita al despacho no conceder la tutela de los derechos deprecados por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, los derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en*

que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

3.4.2. De la facultad de saneamiento del juez.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa de este, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, el cual establece claramente:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

3.4.3. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*²

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto) (...)”

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

“(...) sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la

eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)”.

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

“De presentarse una sentencia en la que se verifique una vía de hecho por consecuencia, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).³

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.⁴

³ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

⁴ SU-038 de 2008.

IV. CASO CONCRETO

En efecto, debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii).las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda. Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** el cual conoció del proceso con radicado 2023 00330 00, trámite en el cual manifiesta la accionada le fue vulnerado su derecho de debido proceso, en cuento el despacho rechazo la demanda objeto de la presente tutela, y según indica la accionante no tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos presentados por esta.

Cumplimiento que, en conjunto con lo que ya se había presentado al despacho en el transcurso del proceso y previo a la nulidad, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos el auto que rechazo la demanda ejecutiva, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito de subsanación se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos determinados luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable.

Así pues, no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por el Juzgado accionado a fin de terminar si con las mismas se le vulneró derecho fundamental al solicitante.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas del proceso ejecutivo, adelantado ante el Despacho mencionado con radicado 2023 00330 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, pues, tal como director del proceso el señor Juez, oficia en varias ocasiones a la parte para que cumpla con las cargas procesales que le correspondan, adicionalmente hace uso de su facultad sanadora del proceso con la cuenta el señor Juez conforme a lo establecido en el código general del proceso.

Y es que al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2019 que, cuando la acción de tutela se dirige contra las decisiones judiciales, aquella es de carácter excepcional. Esto se debe a que, por un lado, el recurso de amparo contra este tipo de acciones implica una tensión entre los derechos fundamentales de la persona y los principios de seguridad jurídica (cosa juzgada) y autonomía judicial y; por otro lado, la acción de tutela podría implicar que el riesgo de extender el poder del juez de tutela hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en el proceso. El carácter de excepcionalidad significa, que la acción de tutela procederá, siempre y cuando se esté ante decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales o, en otras palabras, cuando se considere que una

actuación del juzgador es abiertamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y además vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia -graves falencias

Es claro que no es papel de este Juez Constitucional decidir el fondo del proceso, o de las actuaciones procesales surtidas en el mismo tal como pareciera lo desea la parte actora al solicitar por parte de este despacho se deje sin efectos autos que estuvieron debidamente fundados en las normas y los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales.

Así pues se tiene, que la decisión del Juzgado accionado al proferir el actuaciones que considero pertinente proferir, no es un actuar caprichoso, nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas para el proceso ordinario, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso y las normas específicamente aplicables y en especial sobre lo indicado para el saneamiento del proceso y para la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior procede este despacho a analizar el escrito mediante el cual la parte demandante pretendía cumplir los requisitos exigidos por el despacho para su admisión y del mismo se logra destacar que la demandante no cumple el requisito de dirigir el poder contra personas indeterminadas ni de dirigir la demanda contra los mismos, requisito que se encuentra contemplado en el artículo 87 del C.G. del P. *“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge”* tal como le fue solicitado por el despacho.

Así mismo, No se allegan los documentos que acreditan las condiciones de herederos de quienes se pretenden demandar como personas determinadas, pues si bien se allegan los registros civiles de nacimiento de quienes indica son sobrinos del fallecido, no allega el registro civil de nacimiento de este y de quien predica es su hermana, para garantizar que efectivamente este tiene legitimación en la causa por pasiva ara ser parte en el proceso.

Y es que, si bien el registro civil de nacimiento tiene reserva, también es cierto que es deber de la parte actora demostrar ante el despacho la imposibilidad de su obtención, informando mediante el escrito de subsanación la razón por la cual no los aporta y solicitando al despacho que este los solicite, y no como para el caso en concreto donde la parte actora simplemente ignora dicha solicitud y no se pronuncia frente a estos.

y por ultimo no se cumple con lo solicitado respecto de dirigir el poder tanto los herederos determinados como los indeterminados.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales de LA ACCIONANTE, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con él con la aplicación de las normas correspondientes a la etapa del proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Es importante además indicar que la Acción de Tutela es un medio excepcional y no puede ser usada por las partes como un recurso más, en contra de las providencias que no encuentran ajustadas a sus intereses, y así pues que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **No tutelar el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC